

SENTENCIA No.: 937/2015 JUAN BOSCO BONILLA QUINTERO

JUICIO No.: 002771-ORM6-2014-LB

VOTO No.: 937/2015

I N M E R S A

TRIBUNAL NACIONAL LABORAL DE APELACIÓN. Managua, nueve de diciembre del dos mil quince. Las nueve y cincuenta minutos de la mañana. **VISTOS RESULTAS:** Ante el Juzgado Segundo de Distrito del Trabajo de Managua, compareció el señor **JUAN BOSCO BONILLA QUINTERO** en su calidad de Apoderado General Judicial del señor LUIS ALESIO MARTINEZ ZAVALA, interponiendo demanda laboral con acción de pago de prestaciones laborales, en contra de la **EMPRESA INTERAMERICANA DE MERCADO, S.A (INMERSA)**. Por motivos de reestructuración de causas, el presente asunto paso a conocimiento del Juzgado Séptimo de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, el cual transcurridas las distintas fases procesales dictó sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del uno de octubre del año dos mil catorce, en la que declara parcialmente con lugar las pretensiones de la demandante. Por no estar de acuerdo con dicha resolución apeló el demandante, recurso que fue admitido y tramitado, por lo que fueron remitidas las presentes diligencias a este Tribunal Nacional; y siendo el caso de resolver; **SE CONSIDERA: I. DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS:** Este Tribunal Nacional procederá en virtud del recurso de apelación interpuesto a revisar el proceso en los puntos de la resolución que causen agravio a la parte apelante. Los agravios esgrimidos por el Licenciado JUAN BOSCO BONILLA QUINTERO en su calidad de Apoderado General Judicial del señor LUIS ALESIO MARTINEZ ZAVALA, pueden sintetizarse de la manera siguiente: 1) Que le causa agravios que no se haya ordenado el pago de las horas extras. 2) Que le causa agravios que el juez haya considerado que el empleador le pagó a su mandante la cantidad de C\$10, 631.31 como remanente de liquidación final, una vez aplicadas las deducciones, cuando no fue así. 3) Que le causa agravios que el juez haya autorizado una deducción por la cantidad de C\$219,626.77 en concepto de faltante lo que contraviene los principios fundamentales del Código del Trabajo. Por lo antes expuesto, solicita que se declare con lugar el recurso de apelación.- **II.- EN LO QUE HACE A LA IMPROCEDENCIA DE LAS HORAS EXTRAS CON JURISPRUDENCIA DE ESTE TRIBUNAL:** Partiendo del primer agravio esgrimido por el

apelante, concerniente a su reclamo de horas extras, debemos referir que es criterio de este Tribunal que quien pretenda reclamar esta prestación extraordinaria, debe cumplir con ciertos requisitos en la forma de reclamación y demostración, tal como se estableció desde la Sentencia No. 50/2012, a las diez y treinta minutos de la mañana del diecisiete de febrero del dos mil doce, cuando se dijo: “...IV.-DE LA FORMA PARA RECLAMAR HORAS EXTRAS E IMPROCEDENCIA DE LA PRESUNCION LEGAL GENERICA PARA ESTE CASO: Considera este Tribunal que es imprescindible para la procedencia del derecho al pago de horas extraordinarias, la determinación concreta y exacta de los días y horas extraordinarias que pretende el trabajador le sean reconocidos, los que han de constar en forma precisa de manera que se demuestre que individualizadamente exceden de la jornada legal... Sin embargo la parte actora no cumplió con ese requerimiento esencial, puesto que... en el periodo probatorio no aportó elementos convincentes que llevaran a demostrar el trabajo en exceso de la jornada ordinaria de trabajo ni mucho menos individualizadamente la cantidad de horas extras que reclamó...” (subrayado del Tribunal), criterio jurisprudencial que se abordó nuevamente mediante la Sentencia No. 435/2012, de las diez y cinco minutos de la mañana del diez de octubre del dos mil doce, en la que se dijo: “...SE CONSIDERA: II.- DE LA FORMA PARA RECLAMAR Y DEMOSTRAR LAS HORAS EXTRAS: Teniendo en cuenta los agravios expresados por la parte recurrente los cuales se refieren específicamente a atacar el pago ordenado por el A-quo en concepto de las horas extras reclamadas por el actor, tenemos que sobre la base de la limitación de la jornada ordinaria de trabajo que dispone el Arto. 51 C.T. mismo que reza en su parte conducente: “La jornada ordinaria de trabajo efectivo diurno no debe ser mayor de ocho horas diarias ni exceder de un total de cuarenta y ocho horas a la semana...” el que se desprende del mandato constitucional establecido por el Arto. 82 numeral 5º Cn., y con fundamento en la disposición final del Arto. 57 C.T. que establece taxativamente: “...Los servicios extraordinarios serán objeto de contrato especial entre las partes.”, considera este Tribunal Nacional, que la jornada extraordinaria de trabajo es absolutamente excepcional, siendo la

presunción legal que se labora la jornada ordinaria. De ahí que, para la procedencia del derecho al pago de horas extraordinarias reclamadas en sede judicial, es imprescindible la determinación concreta y exacta de los días y horas extraordinarias que pretende el trabajador le sean reconocidos, los que han de constar en forma precisa tanto en el reclamo como en la prueba, de manera que se demuestre que individualizadamente exceden de la jornada legal. Se requiere entonces, que aquel que viene a reclamar pago de horas extras, debe detallarlas hora por hora, día por día, de momento a momento, señalando pormenorizadamente cada una de las fechas y horas exactas en las que laboró, las horas extraordinarias, no cabiendo el reclamo globalizado, requisito con el cual cumplió el demandante y aquí recurrido, pero además, con ese mismo detalle debe proponerse y producirse la prueba para demostrar esta prestación de carácter excepcional y extraordinaria, para que la prueba que se presente para demostrar tal reclamación, contribuya a evidenciar que cada hora extra pedida como laborada por el trabajador demandante, ha sido efectivamente trabajada por éste. Al respecto, este Tribunal Nacional considera que, dada la especial significación que tiene el hecho, para ambas partes contratantes, de haber incumplido la ley, al demandar una y al prestar otros trabajos suplementarios por encima del máximo autorizado, debe determinarse que la prueba de los servicios extraordinarios corresponde al trabajador. Es así, no sólo por su carácter de prestaciones extraordinarias, sino porque la ley únicamente establece, como norma, una jornada máxima; y los servicios prestados sobre ésta exigen el consentimiento del trabajador y aquel que afirma, debe probar la veracidad de sus aseveraciones, de forma tal, que las horas trabajadas sobre la jornada legal deben ser probadas por el trabajador, ya que aquí no es aplicable el principio de la inversión de la prueba, que sólo rige en aquellos casos determinados en forma expresa en la ley, salvo en el caso que el demandante haya invocado la prueba documental por exhibición contenida en el Arto. 334 C.T...”, (subrayado del Tribunal). De las citas jurisprudenciales antes transcritas, fácilmente se colige que para este Tribunal resulta imprescindible que la parte actora, al momento de un reclamo

concerniente a horas extras, primeramente las detalle de forma individualizada y pormenorizada, lo que se sustenta en el arto. 307 de nuestro Código del Trabajo, norma que establece dentro de los requisitos de la demanda, los siguientes: “Art. 307: La demanda podrá ser verbal o escrita y deberá contener los requisitos siguientes:...d) La exposición clara y precisa de los hechos en que se funda; e) El objeto de la demanda, es decir, lo que se pide o reclama, determinado con la mayor precisión posible...” (fin de la cita), no quedando duda, que nuestro Código del Trabajo exige que las prestaciones demandadas sean determinadas con suma claridad y precisión, lo que se traduce específicamente para este tipo de reclamos, en la determinación individualizada día a día, momento a momento en su forma de reclamación y posteriormente su demostración probatoria. Establecido lo anterior, tenemos que en el presente caso, la parte actora reclamo y demando de forma genérica y globalizada el pago de Tres mil cuatrocientas catorce horas extras, equivalentes a Un millón ciento veinticinco mil ciento ochenta y seis córdobas con doce centavos (C\$1,125,186.12), sin haber cumplido con la forma de reclamación y demostración, por ende los agravios expresados en contra del pago de Horas Extras ordenado por el Juez A quo no prosperan de forma alguna, por las mismas razones por las que fue denegado este reclamo por el juez a quo, lo que se ratifica.- **III.- EN LO QUE HACE AL PAGO DEL REMANENTE DE LIQUIDACIÓN FINAL Y LA DEDUCCIÓN EFECTUADA**: Como segundo agravio, el apelante refiere que el juez a quo yerra en su resolución, al considerar que el actor recibió el pago de Diez mil seiscientos treinta y un córdobas con treinta y un centavos (C\$10,631.31), por cuanto el cheque que libró el empleador para tal fin, no fue pagado por falta de fondos. Ahora bien, de una revisión de las pruebas documentales observamos que rola en los folios 78, 134 y 149 del expediente, copia con razón de cotejo notarial del cheque N° 36000 librado por el empleador a favor del señor LUIS ALESIO MARTINEZ ZAVALA por la cantidad de Diez mil seiscientos córdobas con treinta y un centavos (C\$10,631.31), en concepto de remanente de liquidación final, el cual en ninguna parte de dichas copias se refleja que tal documento de pago fue rechazado por el banco por falta de fondos, a como aduce el apelante, antes bien, el actor desde su libelo de demanda, adujo textualmente:

“...Siendo que a mi representado del detalle parcial de la liquidación se le entrego en la cual incluía aunque mal calculados los concepto de Vacaciones Acumuladas, Aguinaldo proporcional e indemnización por años de servicios, LE FUE ENTREGADO O PAGADO UNICAMENTE LA CANTIDAD DE DIEZ MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN CORDOBAS CON TREINTA Y UN CENTAVOS DE CORDOBA (C\$10,631.31)...” (Mayúscula y negrilla del Tribunal, ver folio 5 del expediente), de lo cual se colige por la propia confesión del actor aquí apelante que ya recibió la cantidad que refleja el cheque de pago, por lo tanto no se acoge este agravio. Como último agravio, referido a la deducción aplicada por el empleador en la hoja de liquidación final, este Tribunal sobre este particular considera que en el caso de autos la deducción practicada no sucedió de forma unilateral y deliberada en contra de las prestaciones del trabajador, sino al contrario, pues el tema de la deducción está referida a incumplimientos del trabajador que se generaron por el desempeño de su trabajo y más específicamente a la falta de cumplimiento de su obligación contenida en el Arto. 18 literal f) C.T., disposición que establece lo siguiente: **“Obligaciones de los Trabajadores Art. 18. Además de las contenidas en otros artículos de este código, los trabajadores tienen las siguientes obligaciones:... f) Utilizar los bienes, recursos y materiales con el cuidado debido, para los fines que fueron destinados y restituir el equipo de trabajo o vivienda, en su caso, una vez concluido el trabajo para que les fueron proporcionados...”**, pues quedó evidenciado que el trabajador no restituyó a su empleador una serie de recursos y bienes que le fueron confiados en virtud del trabajo que estaba obligado a realizar. Pero además dicha obligación de restituir y responder por esos bienes y recursos fue consentida por el trabajador desde que inició el vínculo laboral al firmar su contrato de trabajo, el que en la Cláusula Novena de dicho instrumento (folio 76) se instituyó lo siguiente: **“CLAUSULA NOVENA: ACEPTACION La perdida valores (cheques, mercadería y dinero en efectivo) propiedad de INMERSA queda bajo la responsabilidad del VENDEDOR. En caso de llegar a recibir beneficios de parte de la empresa, tales como: prestamos de dinero, anticipo de salario, adelanto de prestaciones sociales, mercadería al crédito y otros, AUTORIZO a la empresa a efectuar deducciones de mis salarios, como también**

en caso de cancelación de contrato, deducir en su totalidad deuda existente al momento de retiro”, situación que además se encuentra contenida en el Arto. 27 Numeral 13 del Reglamento Interno de Trabajo que rola en folio 45 de las diligencias de primera instancia, siendo un elemento adicional que el actor se comprometió a la observancia de dicho reglamento en la Cláusula Sexta de su contrato de trabajo (folio 75). Por lo tanto, la deducción efectuada es de naturaleza laboral al estar ligada al trabajo desempeñado por el actor, y no es ilegal lo deducido, por cuanto no se trata aquí de un préstamo ni de deuda del trabajador, que son los casos que sí se han considerado ilegales por este Tribunal, pues aquí tratamos de una deducción que fue además pactada y consentida por ambas partes en los instrumentos ya relacionados, entonces consideramos que en lo particular el fallo de primera instancia es apegado a derecho y lo que aquí cabe es desechar el agravio formulado al respecto por el apelante.- **IV. CONSECUENCIA JURIDICA:** En base a lo expuesto en los considerandos que anteceden, corresponde declarar sin lugar el Recurso de Apelación y CONFIRMAR la sentencia recurrida, en el sentido que será expuesto en la parte resolutive de la presente sentencia a continuación. **POR TANTO:** En base a lo considerado, disposiciones legales citadas y Artos. 129, 158, 159 de nuestra Constitución Política, Arto. 1 de la Ley No. 755, Artos. 270, 271, 272 y 347 C.T., Artos. 1 y 2 LOPJ, este Tribunal **RESUELVE:** **I.** No Ha Lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el Licenciado JUAN BOSCO BONILLA QUINTERO en su calidad de Apoderado General Judicial del señor LUIS ALESIO MARTINEZ ZAVALA, en contra de la Sentencia de las nueve y quince minutos de la mañana del uno de octubre del año dos mil catorce, dictada por el Juzgado Séptimo de Distrito del Trabajo y de la Seguridad Social de Managua, la que se confirma íntegramente. **II.** No hay costas. Disentimiento de la Magistrada Doctora AIDALINA GARCIA GARCIA: *“Disiento del tratamiento jurídico-mecánico dado por la mayoría a las Horas Extras, por las razones que he expuesto en diversos Votos Disidentes, siendo uno de ellos el Voto Razonado que descansa al pié de la Sentencia N° 435/2012, entre otras. Ejemplo de lo anterior, es que el otro precedente utilizado por la mayoría para dilucidar esta temática, como lo es la “Sentencia N° 50/2012”, tampoco fue firmado por la Suscrita, sin que sean valedera Jurisprudencia para mí.”.*

Disentimiento de la Magistrada Doctora ANA MARIA PEREIRA TERAN: *“La suscrita Magistrada disiente de lo establecido en el considerando III de la resolución de mayoría, ya que este Tribunal en innumerables sentencias que constituyen sólida jurisprudencia (Sentencias N° 619/2012; 662/2012; 655;2012; 687/2012 y 74/2012) entre muchas otras, ha sostenido de forma unánime y reiterada que en materia laboral las únicas deducciones permitidas son las del INSS, IR y alimentos declarados judicialmente, debiendo haberse declarado parcialmente con lugar el recurso de apelación y consecuentemente haberse restituido al trabajador de la cantidad deducida por el empleador en su liquidación final.”* Cópiese, notifíquese y con testimonio concertado de lo resuelto, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.- ILEGIBLE.- A. GARCIA GARCIA.- ANA MARIA PEREIRA TERAN.- A. CUADRA N.- LUIS MANUEL OSEJO PINEDA.- PM CASTELLON CH. SRIO. Managua, diez de diciembre del dos mil quince.